

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/361/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **primero de octubre de dos mil dieciocho**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro *ante la declaración de incompetencia* por parte del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, por tanto, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **doce de marzo de dos mil dieciocho, *****, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00201618**, ante el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“Copia de las altas y bajas del personal mes por mes que realizó desde febrero de 2015 a la fecha ante el tribunal estatal de conciliación y arbitraje, le repito que las altas y bajas son mes por mes” (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **veintitrés de marzo del año en curso**, a través de la Plataforma Electrónica, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de acceso de *******, en los términos siguientes:

“La información a la que desea acceder no corresponde al ámbito de nuestra competencia, por lo que le sugiero re direccionar su petición a la Secretaría de Administración, Dirección General de Recursos Humanos, del Gobierno del Estado de Morelos” (Sic)

III. El **dos de abril del presente año**, por la misma vía el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **dieciocho de abril del mismo año**, bajo el folio **IMIPE/0001492/2018-IV**, precisando como acto impugnado el siguiente:

“no estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado.” (Sic)

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **veinte de abril de este año**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a cargo de la Comisionada Ponente Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/361/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

V. Mediante acuerdo de fecha **veintitrés de abril de dos mil dieciocho**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/361/2018-II**.

VI. El **veintitrés de mayo de esta anualidad**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno de las partes.

VII. El **veintiocho de mayo de dos mil dieciocho**, se recibió en este Instituto, el escrito de fecha diecisiete del mismo mes y año, bajo el folio **IMIPE/0002788/2018-V**, mediante el cual la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, así como la **Representante de la Comisión de Escalafón, Licenciada Blanca Estela Martínez Monterrey**, ambas del sujeto aquí obligado, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, manifestaron:

“...Efectivamente la declaratoria de incompetencia, hecha por esta parte, resulta procedente, ya que el comité en gestión entró en funciones a partir del 1º de febrero de 2018, ya que el comité en gestión entró en funciones a partir del 1º de febrero de 2018, y la información que solicita no se menciona en la entrega recepción del comité anterior (área de representante de Escalafón) hago de su conocimiento que para el trámite de movimientos de personal del poder ejecutivo como son altas y bajas, el área encargada es en Recursos Humanos de la Secretaría de Administración en Coordinación con las Unidades de Enlace Financiero Administrativo de cada Secretaría o Dependencia de Gobierno, al sindicato del Poder Ejecutivo (área de Escalafón) solo se le otorga un padrón del personal activo anualmente para el registro y actividades propias del sindicato, las altas y las bajas solo son registradas en dicho padrón porque se hace del conocimiento al sindicato por pártete del trabajador o mediante los delegados de las distintas dependencias y los trabajadores que se van jubilando se van consultando mediante el Periódico Oficial, “Tierra y Libertad” Por lo tanto dicha información se redirecciona al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje por la naturaleza de la información, el sindicato solo funge como la parte gestora para la realización de dichos movimientos no los realiza.

Bajo tal tesitura y tomando en consideración que esta gestión empezó sus labores a partir del mes de febrero del año 2018, sin que en el acta recepción correspondiente se haya recibido la información solicitada, se declaró la incompetencia para el efecto de que el solicitante solicite directamente al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje dicha información.

...” (Sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/361/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o **sindicato** que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

De lo anterior se advierte, que **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, al recibir y ejercer recursos de naturaleza pública, lo hace sujeto obligado a dar cumplimiento a éste derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente ***, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **veintiséis de marzo de dos mil dieciocho** y concluyó el **quince de mayo del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *dos de abril de la presente anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, *no atendió la solicitud de acceso que nos ocupa, ya que, declaró su incompetencia en la entrega de la información petitionada*, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/361/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“no estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado.” (Sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió ante *la incompetencia aludida por el sujeto obligado*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado justificó la falta de entrega de la información objeto de la solicitud origen del presente fallo, esgrimiendo su incompetencia para tal efecto.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **veintitrés de mayo de esta anualidad**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos¹, así mismo se tuvo por **precluido el derecho** de éstas para ofrecer pruebas, en virtud de que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advirtió que no ofrecieron pruebas o realizaron alguna manifestación en el plazo que señala el artículo 127, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, cabe destacar que el sujeto obligado, posteriormente al cierre del trámite del procedimiento, remitió a este Instituto, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando séptimo* del presente fallo, sin embargo, tales probanzas fueron presentadas fuera del plazo establecido en la Ley de la materia, de tal manera que de conformidad con lo dispuesto en **ordinal 127, fracción VI, de la normatividad invocada**, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, **no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas**, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte *** no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, como fue analizado en la parte que antecede, estas fueron presentadas concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas.

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/361/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que *******, requirió allegarse de la información consistente en:

“Copia de las altas y bajas del personal mes por mes que realizó desde febrero de 2015 a la fecha ante el tribunal estatal de conciliación y arbitraje, le repito que las altas y bajas son mes por mes” (Sic)

Al respecto, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Electrónica, el **veintitrés de marzo de este año**, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, aduciendo su incompetencia respecto del conocimiento de la información petitionada, derivado de ello, el solicitante se inconformó debido a la respuesta brindada.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado **no fundó ni motivó debidamente la declaración de incompetencia que hizo valer sobre la información requerida por el solicitante**, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción III de la Ley invocada –*declaración de incompetencia del sujeto obligado*–.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por *******, corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **veintitrés de abril de este año**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información petitionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos, sin embargo, no lo hizo.

Concluido el trámite del procedimiento de este recurso de revisión, el sujeto obligado, otorgó respuesta a lo aquí petitionado, a través del escrito de fecha **diecisiete de mayo del año que corre**, mediante el cual la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, así como la **Representante de la Comisión de Escalafón, Licenciada Blanca Estela Martínez Monterrey**, ambas del sujeto aquí obligado, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, aludieron:



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/361/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“...Efectivamente la declaratoria de incompetencia, hecha por esta parte, resulta procedente, ya que el comité en gestión entró en funciones a partir del 1º de febrero de 2018, ya que el comité en gestión entró en funciones a partir del 1º de febrero de 2018, y la información que solicita no se menciona en la entrega recepción del comité anterior (área de representante de Escalafón) hago de su conocimiento que para el trámite de movimientos de personal del poder ejecutivo como son altas y bajas, el área encargada es en Recursos Humanos de la Secretaría de Administración en Coordinación con las Unidades de Enlace Financiero Administrativo de cada Secretaría o Dependencia de Gobierno, al sindicato del Poder Ejecutivo (área de Escalafón) solo se le otorga un padrón del personal activo anualmente para el registro y actividades propias del sindicato, las altas y las bajas solo son registradas en dicho padrón porque se hace del conocimiento al sindicato por pátete del trabajador o mediante los delegados de las distintas dependencias y los trabajadores que se van jubilando se van consultando mediante el Periódico Oficial, “Tierra y Libertad” Por lo tanto dicha información se redirecciona al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje por la naturaleza de la información, el sindicato solo funge como la parte gestora para la realización de dichos movimientos no los realiza.

Bajo tal tesitura y tomando en consideración que esta gestión empezó sus labores a partir del mes de febrero del año 2018, sin que en el acta recepción correspondiente se haya recibido la información solicitada, se declaró la incompetencia para el efecto de que el solicitante solicite directamente al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje dicha información.

...” (Sic)

Ahora bien, en el caso en concreto del estudio efectuado a la información que aquí nos ocupa, se desprende lo siguiente:

De la respuesta brindada por el sujeto obligado, si bien se advierte que pudiera tener conocimiento de la información requerida por ***, ello con motivo del padrón del personal que le remite la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, el cual se actualiza en relación al tema de las altas y bajas, en la mayoría de los casos por la comunicación que realizan de ello, los propios trabajadores, así como, los delegados adscritos a las diversas dependencias, por cuanto hace al personal que sea jubilado, al respecto, cabe precisar, que el personal facultado para pronunciarse en el presente asunto, comunica que la información de interés del peticionario no se evidencia dentro de los archivos que fueron entregados en el procedimiento de entrega recepción por parte de la administración anterior del sindicato, en ese orden de ideas, conviene señalar en primer lugar que el sujeto obligado competente del conocimiento de la información que requiere conocer el solicitante es la **Secretaría de Administración de este Estado** por conducto de su **Dirección de Recursos Humanos**, en razón de que es la entidad pública responsable de **administrar la planilla del personal y el tabulador de sueldos, de expedir y firmar los nombramientos del personal, también elabora la nómina de pago, lleva el control del movimiento del personal**, así mismo, **mantiene actualizado el escalafón de los trabajadores**, además de **elaborar la liquidaciones**, en el ámbito de la **Administración Pública Central**, ello de conformidad en lo dispuesto por el **artículo 11, fracciones III, V, VI, VIII, IX y XI**, de su **Reglamento Interior**, en ese sentido, se advierte que es quien tiene pleno conocimiento del personal que se da de alta, como de baja.

En segundo término, se puntualiza que del análisis integral realizado a los Estatutos del sindicato, no se advierte la obligación por parte de este sujeto obligado de contar con la información en cuestión, dado que ésta no guarda relación con las atribuciones y funciones propias de la asociación, en tal virtud, no puede exigírsele la entrega de la información, pues aun en el caso de que pudiera tener conocimiento de la información por las razones expuestas en la parte que antecede, de acuerdo a sus Estatutos no está obligado a contar con ella dentro de sus archivos; contrario a lo anterior, el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración señala que la Dirección de Recursos Humanos, es el área competente de toda la Administración Pública Centralizada, en la materia de recursos humanos.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/361/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Por otro lado, por lo que respecta a la información concerniente a las bajas de los empleados de los Poderes del Estado, también corresponde al ámbito competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ya que, es la autoridad responsable de resolver los conflictos, así como, los convenios derivados de la conclusión de las relaciones laborales entre los empleados y el Poder Ejecutivo del Estado.²

De acuerdo a lo expuesto, se advierte que la información a la que desea acceder ***, puede ser entregada por la **Secretaría de Administración del Estado de Morelos**, así como, por el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos**, en el caso de las bajas del personal, en consecuencia, se deja a salvo del derecho del particular para que peticione a través de una nueva solicitud, la información de su interés, la cual puede presentar en el *Sistema Electrónico Infomex*, en la *Plataforma Nacional de Transparencia* o bien, por *vía escrito* directamente en las instalaciones de estos sujetos obligados, en la oficina de su Unidad de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, se determina **CONFIRMAR** el acto impugnado, consistente en la respuesta brindada por el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, durante el trámite del recurso de revisión que se hoy se ventila, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el Considerando QUINTO, **SE CONFIRMA** la respuesta brindada a la solicitud de información del particular, dentro de la sustanciación del recurso de revisión que se resuelve.

SEGUNDO.- Se deja a salvo el derecho del peticionario, para que realice su solicitud al sujeto obligado que corresponda.

TERCERO.- En términos del Considerando QUINTO se ordena remitir al particular, la información suministrada por el sujeto obligado.

CUARTO.- Posterior a los trámites a que haya lugar, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

² Artículo 114, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/361/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos y al recurrente en los **medios electrónicos**, así como en el **domicilio**, indicados para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

UPATT

